

Estrategia de caso EOIR de múltiples cuestiones para
**Menores no acompañados: Cierre administrativo,
Cambio de Estatus, Salida Voluntaria, SIJS y
Aplicaciones de ayuda integrada**

Generado por: Asistente Legal de
IA. Facilitado por: Bufete de Abogados de Fernando Hidalgo, Inc.

2 de febrero de 2026

© 2026 Bufete de Abogados de Fernando Hidalgo, Inc. Generado por un Asistente Legal de IA. Con la colaboración del Bufete de Abogados de Fernando Hidalgo, Inc. Todos los derechos reservados.

ESTRATEGIA DE CASO DE EOIR CON MÚLTIPLES ASUNTOS PARA MENORES NO ACOMPAÑADOS: CIERRE ADMINISTRATIVO, CAMBIO DE ESTADO, VOLUNTARIO SOLICITUDES DE SALIDA, SIJS Y ALIVIO INTEGRADO

Resumen ejecutivo

Este informe aborda cinco recursos legales interconectados en materia de inmigración disponibles para menores no acompañados en los procedimientos de expulsión de la Oficina Ejecutiva de Revisión de Inmigración (EOIR): cierre administrativo, ajuste de estatus (cambio de estatus), salida voluntaria, Estatus Especial de Inmigrante Juvenil (SIJS) y las protecciones procesales otorgadas a los menores en virtud de la Ley de Reautorización de la Protección de las Víctimas de la Trata (TVPRRA). La cuestión jurídica central que anima esta investigación se refiere a la viabilidad actual del cierre administrativo tras el Memorando de Política 25-29 (18 de abril de 2025), que rescindió el Memorando del Director 22-03 y caracterizó el cierre administrativo como "un programa de amnistía" que representaba "un desastre absoluto desde el punto de vista político".[1] A pesar de esta retórica, el marco normativo del 29 de mayo de 2024 que codifica la autoridad de cierre administrativo en 8 CFR §§ 1003.18(c) y 1003.1(l) permanece vigente y no puede ser rescindido por un memorando de política únicamente sin un proceso de reglamentación con aviso y comentarios.[2] Esto crea una distinción crítica entre la posición retórica de la administración Trump y la autoridad jurídica real disponible para los jueces de inmigración y la Junta de Apelaciones de Inmigración. En el caso de menores no acompañados, el cierre administrativo sigue siendo una herramienta viable para la gestión de expedientes cuando las circunstancias lo justifican, en particular cuando el menor busca obtener una solución a través de procedimientos paralelos en tribunales estatales (como la obtención de órdenes previas para el SIJS) o está a la espera de la disponibilidad de la visa después de la aprobación del SIJS.

Principales conclusiones:

Las regulaciones de mayo de 2024 alteraron fundamentalmente la dinámica de poder del cierre administrativo al eliminar la autoridad de veto tradicional de la OPLA (Oficina del Asesor Legal Principal): la oposición de la OPLA ahora es simplemente un factor en un análisis de la totalidad de las circunstancias, no la "consideración principal".[2] Los jueces de inmigración conservan la autoridad discrecional para otorgar el cierre administrativo a pesar de la objeción de la OPLA cuando los factores apropiados pesan a favor del cierre. Específicamente para los menores no acompañados, el cierre administrativo puede estar justificado cuando un menor está buscando activamente resoluciones de tribunales estatales de SIJS, cuando una petición I-360 aprobada está pendiente de disponibilidad de visa, o cuando una solicitud de cambio de estatus está pendiente ante el USCIS o el tribunal de inmigración. SIJS sigue siendo distinto de los procedimientos EOIR: es un beneficio federal de inmigración que requiere una orden previa de un tribunal estatal que haga tres resoluciones específicas (dependencia/custodia, no viabilidad de la reunificación y determinación del interés superior), que un menor no acompañado puede buscar incluso mientras está en procedimientos de deportación. La salida voluntaria está disponible para menores, pero rara vez es estratégicamente recomendable si existen otras opciones de alivio, dadas sus graves consecuencias (prohibiciones de reingreso y establecimiento de presencia ilegal). El cambio de estatus puede solicitarse de forma defensiva dentro de los procedimientos de deportación si se aprueba una petición familiar subyacente y el menor cumple con los requisitos del 8 CFR § 245.2. La TVPRRA exige protecciones procesales especializadas para menores no acompañados, incluyendo información sobre posibles alivios, acceso a un abogado (a cargo del menor, a menos que haya asistencia legal gratuita disponible) y una consideración especial de la edad y vulnerabilidad del niño. Los recientes acontecimientos de 2025, incluyendo la revocación por parte del USCIS en junio de 2025 de la acción diferida basada en SIJS y su posterior restablecimiento por parte de un tribunal federal en noviembre de 2025, han complicado el camino para los menores con SIJS aprobado en espera de disponibilidad de visa.

Evaluación de riesgos del cliente: De medio a alto, dependiendo de factores específicos del caso. Los niveles de riesgo varían significativamente.

en función de si el menor está buscando activamente una solución alternativa (menor riesgo de cierre administrativo), si la OPLA está ejerciendo discreción en la aplicación de la ley (actualmente eliminada como asunto formal después de la rescisión de la guía sobre discreción procesal), si el menor enfrenta un riesgo de expulsión acelerada y si el menor ya ha agotado o está excluido de ciertas categorías de alivio.

Opciones estratégicas principales:

La opción A implica buscar el cierre administrativo mientras se siguen simultáneamente las resoluciones de los tribunales estatales de SIJS o se espera la disponibilidad de la visa SIJS. Este enfoque mantiene los procedimientos de deportación en suspenso, reduce la carga administrativa y preserva la capacidad del menor para buscar alivio sin incurrir en una orden de deportación si los procedimientos finalmente se desestiman. Nivel de riesgo cualitativo: Bajo a medio, siendo el riesgo principal la oposición de OPLA y la posible denegación judicial basada en la percepción de falta de una justificación convincente para la gestión del expediente. La opción B implica buscar la terminación de los procedimientos de deportación para permitir que el menor ajuste su estatus ante el USCIS si se aprueba una petición familiar subyacente y el menor cumple con los demás requisitos. Este enfoque elimina por completo la jurisdicción de EOIR y permite el ajuste en un contexto no contencioso del USCIS, pero conlleva el riesgo de que si el USCIS niega el ajuste, se pueda emitir una nueva Notificación para Comparecer. Nivel de riesgo cualitativo: Medio, principalmente porque elimina la capacidad del juez de inmigración para ejercer discreción y pone el destino del menor en manos del USCIS. La opción C implica buscar la salida voluntaria solo si otras opciones de alivio realmente no están disponibles o si el menor prefiere afirmativamente la salida a la deportación. Este enfoque evita que quede constancia de una orden de expulsión en el expediente, pero exige que el menor abandone el país dentro de un plazo determinado (hasta 120 días antes de la conclusión del caso o 60 días después) y lo expone a importantes restricciones y sanciones si no lo hace a tiempo. Nivel de riesgo cualitativo: Alto, ya que la salida voluntaria solo debe considerarse como último recurso debido a sus consecuencias colaterales.

Consideraciones sobre plazos y fechas límite:

Para los menores no acompañados, la TVPRA crea varias restricciones de tiempo críticas. Según 8 USC § 1101(a)(27)(J), las peticiones SIJS deben presentarse ante USCIS antes del cumpleaños número 21 del menor; la orden judicial estatal subyacente también debe obtenerse antes de que ocurra la edad límite según la ley estatal aplicable (que varía según la jurisdicción, pero comúnmente va de 18 a 21).[3] El Boletín de Visas puede ser el determinante de tiempo controlador una vez que se aprueba un I-360: los menores no pueden presentar el Formulario I-485 para ajuste hasta que su fecha de prioridad esté vigente, lo que para los menores de países centroamericanos puede implicar retrasos de varios años.[4] Para las mociones de cierre administrativo, no se aplica un plazo legal, pero los profesionales deben considerar presentar dichas mociones al principio de los procedimientos, idealmente en la etapa de audiencia del Calendario Maestro, para evitar la apariencia de demora y beneficiarse de cualquier indulgencia que los jueces de inmigración puedan mostrar hacia las herramientas de gestión de expedientes que reducen la carga de litigio. Las solicitudes de salida voluntaria deben presentarse antes de la audiencia de fondo para la salida voluntaria previa a la conclusión (hasta 120 días), o después de la resolución final para la salida voluntaria posterior a la conclusión (hasta 60 días), con requisitos probatorios más estrictos para la variante posterior a la conclusión.[5]

Evaluación cualitativa de la probabilidad de éxito:

Para el cierre administrativo en casos donde un menor está tramitando activamente el SIJS o esperando la disponibilidad de una visa: Probabilidad de éxito de media a alta, suponiendo que el juez de inmigración considere el cierre como una herramienta legítima de gestión de expedientes y que el fundamento fáctico (procedimiento ante un tribunal estatal o resolución pendiente del USCIS) esté claramente establecido. El éxito depende en gran medida de la filosofía judicial específica del juez de inmigración y de su disposición a utilizar el marco regulatorio de mayo de 2024 a pesar de la oposición retórica de la PM 25-29. Para la terminación de los procedimientos de deportación para permitir el ajuste ante el USCIS: Probabilidad de baja a media, porque la discreción para la terminación es más limitada que la discreción para el cierre administrativo, y los jueces pueden dudar en terminar si el DHS se opone, incluso con [Matter of Coronado Acevedo][26] y las regulaciones de mayo de 2024.

Permitir la rescisión discrecional en determinadas circunstancias. Para la salida voluntaria: Alta probabilidad de aprobación si el menor cumple con los requisitos legales y reglamentarios y presenta la solicitud en la etapa procesal correcta, suponiendo que no tenga antecedentes penales significativos ni sea deportable por motivos de seguridad. Sin embargo, esta evaluación presupone que el menor realmente desea salir, lo cual rara vez ocurre con jóvenes vulnerables; por consiguiente, la probabilidad práctica de que la salida voluntaria sea el resultado preferido es muy baja.

Cierre administrativo en virtud del marco regulatorio de mayo de 2024: Post-PM 25-29 Estado actual y viabilidad práctica

Fundamento regulatorio: 8 CFR 1003.18(c) y su autoridad legal.

Para comprender el estatus legal actual del cierre administrativo para menores no acompañados, es necesario distinguir entre memorandos de política (que son documentos de orientación ejecutiva sin fuerza legal independiente) y reglamentos (que son normas vinculantes promulgadas en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo). El reglamento del Departamento de Justicia del 29 de mayo de 2024, titulado "Gestión eficiente de casos y expedientes en procedimientos de inmigración", estableció, por primera vez en la historia de la EOIR, autoridad legal explícita para el cierre administrativo en 8 CFR §§ 1003.18(c) y 1003.1(l).[2] Estas regulaciones, que entraron en vigor el 29 de julio de 2024, definen el cierre administrativo como "la suspensión temporal de un caso" que "retira un caso del calendario activo del tribunal de inmigración hasta que el caso se vuelva a reprogramar", y establecen que "[u]n juez de inmigración puede, en el ejercicio de su discreción, cerrar administrativamente un caso a petición de una parte, después de aplicar el estándar establecido en el párrafo (c)(3) de esta sección".[15]

El estándar crítico para el cierre administrativo según 8 CFR 1003.18(c)(3) es una prueba de la totalidad de las circunstancias que considera múltiples factores: la razón por la que se busca el cierre administrativo; el fundamento de cualquier oposición al cierre administrativo; cualquier requisito de que un caso se cierre administrativamente para que se presente una petición, solicitud u otra acción ante el DHS o sea concedida por este; si dicha petición, solicitud u otra acción está pendiente fuera de los procedimientos; la duración prevista del cierre administrativo; si el demandado es menor de edad; y la observación del juez de inmigración de que el caso es apropiado para el cierre administrativo con base en todas las circunstancias relevantes.[15] Cabe destacar que la regulación no requiere que una solicitud externa esté pendiente como condición previa para el cierre administrativo; la presencia de una solicitud pendiente es simplemente uno de los ocho factores. Esto representa una expansión significativa con respecto a la práctica anterior bajo [Matter of Avetisyan], donde la EOIR había adoptado el cierre administrativo como una práctica de gestión de expedientes sin una base legal explícita.

El Memorando de Política 25-29, emitido el 18 de abril de 2025, derogó el Memorando del Director 22-03 (que había fomentado el cierre administrativo durante la administración Biden) y lo caracterizó como un "programa de amnistía" que fue "un desastre absoluto desde el punto de vista político" y "parece haber sido también ilegal".[1] El memorando afirmó que la regulación del 29 de mayo de 2024 "sustituyó" al DM 22-03 y "lo hizo innecesario", y luego argumentó que, dado que "ningún estatuto autoriza el cierre administrativo por parte de los adjudicadores de la EOIR", toda la práctica carece de fundamento legal.[1] Sin embargo, este razonamiento contiene una falla crítica: si bien la regulación en sí no cita una base legal específica (y, de hecho, la legitimidad de la regulación ha sido debatida), la regulación en sí es el instrumento legal que ahora rige el cierre administrativo, y las regulaciones tienen fuerza de ley una vez debidamente promulgadas y publicadas en el Registro Federal.[2]

El conflicto legal: El desafío de la PM 25-29 al marco regulatorio de mayo de 2024.

El ataque retórico de la administración Trump contra el cierre administrativo plantea una verdadera cuestión legal: ¿puede el Primer Ministro

¿La postura del artículo 25-29 prevalece sobre la normativa de mayo de 2024? La respuesta, según los principios del derecho administrativo, es no. Los memorandos de política son documentos de orientación interna que interpretan o aplican la ley vigente; no tienen fuerza de ley y no pueden derogar ni anular reglamentos a menos que el reglamento delegue explícitamente esa autoridad al legislador (lo cual no hace la norma de mayo de 2024).[2] Para derogar o modificar sustancialmente el reglamento de mayo de 2024 se requeriría un proceso de reglamentación con aviso y comentarios conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, un proceso que dura meses y está sujeto a revisión judicial por arbitrariedad. El aviso práctico de febrero de 2025 del ILRC aborda explícitamente esta realidad legal: "Para derogar la nueva norma, la EOIR tendría que promulgar una nueva reglamentación que estaría sujeta a los procedimientos de aviso y comentarios requeridos por la Ley de Procedimiento Administrativo, un proceso que normalmente dura muchos meses y probablemente estaría sujeto a litigio" [2]

El memorándum enfatiza además: "Según la regla, el IJ y el BIA tienen autoridad para otorgar el cierre administrativo y la terminación en contra de la oposición de OPLA." [2]

Esto crea una asimetría crítica: si bien la PM 25-29 expresa la preferencia política de la administración Trump en contra del cierre administrativo y presumiblemente ordena a los abogados de OPLA oponerse a todas las mociones de cierre administrativo, no elimina la autoridad legal del juez de inmigración para otorgar el cierre administrativo conforme a 8 CFR 1003.18(c). Los jueces de inmigración siguen sujetos a las regulaciones, no a los memorandos de política, a menos que dichos memorandos pretendan implementar las regulaciones (lo cual no hace la PM 25-29). Por consiguiente, en febrero de 2026, los profesionales deberían considerar 8 CFR 1003.18(c) como el estándar legal aplicable, anticipando una enérgica oposición de OPLA a las mociones de cierre administrativo. La conclusión clave de las regulaciones de mayo de 2024 es que la oposición de OPLA ya no es determinante; es simplemente un factor en el análisis de la totalidad de las circunstancias.

Aplicación práctica para menores no acompañados: Cuando persiste el cierre administrativo Viable

Para los menores no acompañados específicamente, el cierre administrativo puede ser apropiado en varios escenarios. Primero, cuando un menor está buscando activamente hallazgos previos de SIJS en un tribunal estatal, el cierre administrativo permite que los procedimientos de deportación permanezcan suspendidos mientras el proceso del tribunal estatal se desarrolla, preservando la oportunidad del menor de buscar alivio SIJS sin incurrir en una orden de deportación en el entretanto. El lenguaje reglamentario en 8 CFR 1003.18(c)(3)(i)(C) autoriza específicamente la consideración de si "cualquier requisito de que un caso sea cerrado administrativamente para que una petición, solicitud u otra acción sea presentada ante, o otorgada por, DHS", lo que claramente abarca las peticiones SIJS (Formulario I-360), que deben presentarse ante la División de Servicios de Inmigrantes de USCIS.[2] Segundo, una vez que la petición SIJS de un menor es aprobada por USCIS pero el menor aún no puede ajustar el estatus debido a la falta de disponibilidad de visa, el cierre administrativo puede estar justificado para preservar el estatus legal del menor (o para evitar la acumulación de presencia ilegal) durante el período de espera. Esta solicitud se ha vuelto más importante tras la orden del tribunal federal de noviembre de 2025 que restablece la acción diferida basada en SIJS: los menores con I-360 aprobados ahora deberían ser elegibles para la acción diferida y la autorización de empleo, lo que el cierre administrativo puede facilitar al mantener el caso de deportación fuera del registro activo.[33]

En tercer lugar, cuando un menor está tramitando un cambio de estatus (ajuste) ante el tribunal de inmigración debido a la aprobación de una petición familiar subyacente, el cierre administrativo puede permitir la suspensión del caso mientras se resuelve el ajuste. En cuarto lugar, cuando un menor ha presentado una solicitud de asilo ante el USCIS de conformidad con la TVPRA § 235(d)(7)(B) (que otorga al USCIS jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados, incluso si el menor está en procedimientos de deportación), el cierre administrativo pendiente de la resolución del USCIS puede ser apropiado.[17] El litigio [JOP v. DHS] estableció que los jueces de inmigración deben continuar los procedimientos de deportación mientras el USCIS procesa la solicitud de asilo del menor, pero el cierre administrativo logra el mismo objetivo de gestión de expedientes al tiempo que satisface el requisito de acuerdo del JOP.[17]

Los factores enumerados en 8 CFR 1003.18(c)(3)(i) que pesan a favor del cierre administrativo para

Los menores no acompañados incluyen: la edad y vulnerabilidad del menor; la existencia de una petición, solicitud o acción pendiente fuera de la EOIR; la duración prevista del cierre (que debe ser específica, como "hasta que la fecha de prioridad del USCIS esté vigente" o "hasta que el tribunal estatal emita la orden previa"); y el juicio discrecional del juez de inmigración de que el cierre administrativo sirve a los intereses de eficiencia sin perjudicar a ninguna de las partes. Los factores que podrían pesar en contra del cierre administrativo, desde la perspectiva de la OPLA, probablemente incluirían: la preocupación de que el cierre administrativo constituya un aplazamiento indefinido de la deportación; la afirmación de que se debería exigir al menor que busque alivio a través de los procedimientos de deportación en lugar de a través de procedimientos paralelos; y alegaciones de que las preocupaciones de gestión de expedientes no son suficientemente convincentes. Sin embargo, la normativa deja claro que la decisión final la toman los jueces de inmigración, no la OPLA, y que el juez puede ponderar estos factores contrapuestos de forma diferente según las circunstancias.

Consideraciones estratégicas prácticas: Solicitud de cierre administrativo

Para los profesionales que representan a menores no acompañados, la decisión estratégica de solicitar el cierre administrativo debe basarse en varias consideraciones. Primero, el cierre administrativo es más justificable cuando existe una razón clara y con plazos definidos para el cierre: una audiencia en un tribunal estatal programada para dentro de tres meses, una resolución pendiente del USCIS con una fecha de decisión establecida, o una fecha conocida en la que el Boletín de Visas actualizará la fecha de prioridad del menor. Es poco probable que declaraciones vagas como "el cierre administrativo es apropiado a la espera de nuevos acontecimientos" convencan a un juez, y la OPLA sin duda se opondrá a ellas. Segundo, la solicitud de cierre administrativo debe abordar exhaustivamente cada factor del 8 CFR 1003.18(c)(3)(i), demostrando cómo las circunstancias específicas del menor justifican el cierre. Tercero, los profesionales deben considerar presentar la solicitud al inicio del proceso, en la etapa de audiencia del Calendario Maestro si es posible, antes de que la OPLA haya invertido recursos en el caso y antes de que el juez haya formado una opinión preliminar sobre el fondo del asunto. En cuarto lugar, los profesionales deben estar preparados para la oposición de OPLA y deben redactar la moción teniendo en cuenta dicha oposición, abordando de antemano los posibles argumentos y distinguiendo los casos en los que se denegó el cierre administrativo.

Una advertencia crucial: si bien el cierre administrativo es legalmente viable tras la PM 25-29, sigue siendo políticamente impopular entre la administración actual. El actual Director Interino de la EOIR ha calificado la retórica del cierre administrativo como sumamente negativa, lo que podría llevar a algunos jueces (en particular, a aquellos designados o influenciados por la administración Trump) a ver el cierre administrativo con escepticismo, a pesar de su autorización reglamentaria. En el norte de California, donde el Tribunal de Inmigración de San Francisco ha sido históricamente más favorable a las mociones de los solicitantes que muchos tribunales a nivel nacional, el cierre administrativo podría concederse con mayor facilidad. Sin embargo, en otras jurisdicciones, los jueces podrían mostrarse reacios a desafiar la clara directiva política del Director Interino de la EOIR, incluso si consideran que la normativa permite el cierre. Esto representa una tensión real entre la ley regulatoria y la implementación de políticas.

Estatus Especial de Inmigrante Juvenil (SIJS): Requisitos, Coordinación con los Tribunales Estatales e Integración con los Procedimientos de Deportación

Marco legal y reglamentario para la elegibilidad al SIJS

El Estatus Especial de Inmigrante Juvenil se rige por la INA § 101(a)(27)(J), 8 USC § 1101(a)(27)(J) y las regulaciones de implementación en 8 CFR § 204.11.[13] El estatuto establece que un "familiar inmediato" (un término usado de manera amplia para abarcar a los beneficiarios del SIJS) incluye a un extranjero que "ha sido declarado dependiente de un tribunal de menores ubicado en los Estados Unidos o a quien dicho tribunal ha comprometido legalmente o puesto bajo la custodia de una agencia o departamento de un Estado, o de un individuo o entidad designado por un Estado o tribunal de menores".[13] Para ser elegible para el SIJS, un menor debe cumplir cinco requisitos federales: el menor debe ser

soltero; el menor debe ser menor de 21 años al momento de presentar la petición SIJS (Formulario I-360) ante el USCIS; el menor debe estar físicamente presente en los Estados Unidos; el menor debe ser objeto de una orden judicial estatal calificada que haga tres determinaciones fácticas específicas; y el USCIS debe otorgar el consentimiento.[13]

Las tres determinaciones de los tribunales estatales son fundamentales para el SIJS y deben ser realizadas por un tribunal estatal con jurisdicción sobre asuntos de bienestar, custodia o dependencia infantil; generalmente un tribunal de menores, pero potencialmente un tribunal de sucesiones, familia o tutela, según la ley estatal. Primero, el tribunal estatal debe determinar que "el menor ha sido declarado dependiente de un tribunal de menores ubicado en los Estados Unidos o que dicho tribunal lo ha puesto legalmente bajo la custodia de una agencia o departamento de un Estado, o de una persona o entidad designada por un Estado o un tribunal de menores".[13] Esta determinación establece la jurisdicción del tribunal para tomar decisiones relacionadas con el SIJS y requiere que el menor esté bajo la custodia, colocación o tutela del tribunal. Segundo, el tribunal estatal debe determinar que "no es en el mejor interés del menor ser devuelto a su país de nacionalidad o última residencia habitual" con base en el abuso, abandono, negligencia o maltrato similar que sufrió el menor.[13] Esta determinación del interés superior es intensiva en hechos y requiere la consideración de las circunstancias particulares del menor, incluyendo la disponibilidad de cuidadores en el país de origen, los vínculos del menor con los Estados Unidos, el progreso educativo y terapéutico del menor y los riesgos o dificultades que el menor enfrentaría si regresara.[43] En tercer lugar, el tribunal estatal debe determinar que "la reunificación con uno o ambos padres del menor no es viable debido a abuso, abandono, negligencia o una base similar según la ley estatal".[13] Este requisito se centra en la conducta de los padres y la imposibilidad de la reunificación familiar, no en la elegibilidad o el merecimiento del menor para obtener alivio.

Es fundamental que el USCIS sea responsable de determinar la elegibilidad para el SIJS; los tribunales estatales no otorgan el estatus de SIJS.[3] Más bien, la orden judicial estatal proporciona la base fáctica que el USCIS utiliza para resolver la petición del Formulario I-360. El USCIS revisa la orden judicial estatal para determinar si la información fáctica es suficiente y considera si el menor cumple con los requisitos para recibir el SIJS, incluyendo si es inadmisibles por motivos que no pueden ser renunciados o si está sujeto a ciertas prohibiciones penales. El Manual de Políticas del USCIS exige que la orden judicial estatal contenga una base fáctica razonable para cada una de las tres determinaciones, y que incluya una discusión de los hechos que sustentan las conclusiones del tribunal, en lugar de simplemente exponer conclusiones legales. [13]

Requisitos de la orden judicial previa y protecciones contra la exclusión por edad límite en los tribunales estatales

El momento en que se emite la orden previa del tribunal estatal es crucial porque determina cuándo un menor puede presentar la petición SIJS ante el USCIS, y la ley estatal define la edad a la que un menor "deja de estar bajo la jurisdicción" del tribunal de menores. La ley de California, por ejemplo, permite que los tribunales estatales conserven la jurisdicción sobre menores para fines de SIJS hasta los 21 años en procedimientos de dependencia bajo el Código de Bienestar e Instituciones § 300, pero puede limitar la jurisdicción a los 18 años en otros contextos dependiendo del tipo de procedimiento.[6] La ley de Texas, por el contrario, limita la autoridad de la orden previa a menores menores de 18 años.[6] Los profesionales deben investigar cuidadosamente las reglas específicas de su estado sobre la edad límite, porque si no se obtiene una orden previa antes de que el menor alcance la mayoría de edad, el menor pierde la oportunidad de calificar para SIJS indefinidamente. Sin embargo, la TVPRA de 2008 incluyó una disposición de "salida por edad" o "protección de transición": "A una persona no se le puede negar el estatus de Inmigrante Juvenil Especial únicamente porque la persona cumple 21 años de edad después de que se presentó su petición para dicho estatus".[13] Esto significa que si la petición I-360 se presenta antes del cumpleaños número 21 del menor, al menor no se le negará el SIJS únicamente por haber superado la edad límite después de la presentación, incluso si el USCIS no adjudica la petición hasta después del cumpleaños número 21 del menor.[13]

Para los menores no acompañados en procedimientos de deportación, la coordinación con los tribunales estatales se vuelve esencial. Un menor puede presentar resoluciones de tribunales estatales de SIJS simultáneamente con los procedimientos de deportación; son procedimientos separados en sistemas judiciales separados con diferentes estándares de prueba y diferentes propósitos. El tribunal estatal del menor

El abogado, defensor de menores o tutor ad litem es responsable de solicitar la orden previa en el tribunal estatal, mientras que el abogado de inmigración se encarga de la defensa contra la deportación en los procedimientos de la EOIR. La TVPRA y la jurisprudencia de la EOIR reconocen este proceso paralelo: los jueces de inmigración deben informar a los menores sobre su posible elegibilidad para el SIJS y deben otorgar prórrogas para permitirles solicitar resoluciones del tribunal estatal si el menor está "buscando activamente" dicho alivio.[31] La decisión [CJLG v. Barr] (Noveno Circuito en pleno, 2019) estableció que los jueces de inmigración deben asesorar a los menores sobre la elegibilidad para el SIJS incluso si el menor aún no ha obtenido una orden previa, porque exigir que el menor ya tenga la orden previa "aniquilaría la utilidad del asesoramiento del juez de inmigración y socavaría sustancialmente el propósito central del deber del juez de inmigración de asesorar".[31]

SIJS en el marco de los procedimientos de expulsión: Terminación frente a cierre administrativo

Una vez que un menor obtiene una orden previa de SIJS de un tribunal estatal y presenta la petición I-360 ante el USCIS, surge la cuestión de cómo manejar los procedimientos de deportación pendientes. Bajo [Asunto de Coronado Acevedo] (2022), la Junta sostuvo que los jueces de inmigración pueden terminar los procedimientos de deportación cuando sea necesario para que un demandado con SIJS aprobado solicite el ajuste de estatus ante el USCIS.[26] El Fiscal General señaló específicamente que "la terminación es necesaria para que el demandado sea elegible para solicitar alivio migratorio ante el USCIS" como una categoría de terminación apropiada. Sin embargo, el marco regulatorio en 8 CFR 1003.18(d)(1)(ii) permite solo la terminación discrecional en este contexto; el juez no está obligado a terminar si OPLA se opone a la terminación y no se aplica ningún otro motivo de terminación obligatoria.

Una alternativa a la terminación es el cierre administrativo, que puede ser preferible en algunas circunstancias porque preserva la autoridad del juez de inmigración para reabrir el caso posteriormente si fuera necesario. Para un menor con una petición I-360 pendiente, el cierre administrativo pendiente de la resolución del USCIS elimina el caso del registro activo, pero mantiene la opción del juez de revisarlo. Si el USCIS deniega la petición I-360, el menor puede solicitar una reprogramación para reabrir el proceso de deportación. Si el USCIS aprueba la I-360 pero la fecha de prioridad del menor no está vigente (debido a problemas de disponibilidad de visas), el caso puede permanecer cerrado mientras el Boletín de Visas avanza hacia la fecha de prioridad del menor.

La elección entre la terminación y el cierre administrativo implica concesiones estratégicas. La terminación es más definitiva y pone fin a la jurisdicción de la EOIR, lo que permite al menor ajustar su estatus ante el USCIS en un contexto no contencioso. Sin embargo, la terminación conlleva el riesgo de que, si el USCIS posteriormente deniega la solicitud de ajuste, el DHS emita una nueva Notificación de Comparecencia y los procedimientos de deportación se reanuden desde cero. El cierre administrativo preserva los procedimientos existentes, pero los mantiene técnicamente activos, lo que puede ser problemático si la OPLA considera el cierre como un intento indebido de evadir la aplicación de la ley. Para los menores no acompañados con casos sólidos de SIJS (resultados contundentes de tribunales estatales, pruebas claras de abuso/negligencia/abandono, equidad), la terminación suele ser preferible porque el menor no debería tener que volver a los procedimientos de deportación. Para los menores con casos de SIJS cuestionables o problemas importantes de retraso en la tramitación de visas, el cierre administrativo puede ser preferible como medida temporal.

Disponibilidad de visas y retraso en la fecha de prioridad

Una vez que el USCIS aprueba la petición I-360, asigna una fecha de prioridad, que es la fecha en que se presentó la I-360. [51] Para los menores de países con un alto volumen de solicitudes SIJS, en particular Guatemala, El Salvador y Honduras, puede existir un retraso considerable, lo que significa que el menor no puede presentar la solicitud de ajuste I-485 hasta que la fecha de prioridad esté vigente según el Boletín de Visas mensual del Departamento de Estado.[54] Por ejemplo, según los Boletines de Visas recientes, el retraso para El Salvador y Guatemala puede extenderse durante años, lo que significa que un menor de uno de estos países que presente una I-360 a principios de 2026 podría no poder ajustar su estatus hasta 2028 o 2029.[54]

Durante este período de espera, el estatus migratorio del menor permanece incierto. Antes de junio de 2025, el USCIS otorgó la acción diferida a la mayoría de los menores con I-360 aprobados que no pudieron ajustar su estatus debido a la falta de disponibilidad de visas, brindándoles autorización de trabajo y estabilidad.[33] Sin embargo, el 6 de junio de 2025, el USCIS rescindió la política de acción diferida basada en SIJS, poniendo fin a esta protección crucial.[33] Esto provocó un litigio y, el 19 de noviembre de 2025, el tribunal federal en [ACR et al. v. Noem] emitió una orden que suspendió la rescisión del USCIS y le exigió que procesara la acción diferida y la autorización de empleo de conformidad con la alerta de política de 2022.[33] A diciembre de 2025, los profesionales informaron que el USCIS estaba procesando renovaciones y adjudicaciones de acción diferida de SIJS de acuerdo con la orden judicial.[33] En consecuencia, los menores con solicitudes I-360 aprobadas pendientes de disponibilidad de visa deberían ser elegibles para la acción diferida y la autorización de trabajo, que pueden utilizarse para gestionar los procedimientos de deportación mediante el cierre administrativo o la terminación mientras el menor espera la disponibilidad de la visa.

Protecciones procesales para menores no acompañados en virtud de la Ley de Víctimas de Trata Ley de Reautorización de la Protección

Definición legal y garantías procesales de la TVPRA

Un menor extranjero no acompañado (UAC o menor no acompañado) se define en 6 USC § 279(g)(2) como "un menor que (A) no tiene estatus migratorio legal en los Estados Unidos; (B) no ha cumplido 18 años de edad; y (C) respecto del cual (i) no hay padre o tutor legal en los Estados Unidos; o (ii) no hay padre o tutor legal en los Estados Unidos disponible para brindar cuidado y custodia física".[37][40] La definición se centra en el estatus migratorio del menor, su edad y la indisponibilidad de un padre o tutor en los Estados Unidos para brindar tanto tutela legal como cuidado físico. Es importante destacar que un menor que tiene un padre o tutor en los Estados Unidos pero que no está disponible debido a encarcelamiento, enfermedad u otra incapacidad para brindar custodia física aún puede calificar como menor no acompañado.[19]

La Ley de Reautorización de la Protección de las Víctimas de la Trata de Personas de 2008, codificada principalmente en 8 USC § 1232 y dispersa en toda la INA, estableció protecciones procesales integrales para los niños no acompañados. [19][22] Estas protecciones incluyen: colocación bajo el cuidado y custodia de la Oficina de Reasentamiento de Refugiados (ORR) dentro de las 72 horas posteriores a la detención (para niños de países no contiguos, es decir, países distintos de México o Canadá); evaluación de victimización por trata, temor creíble de persecución y necesidades especiales; acceso a asesoría legal (y una obligación federal para la ORR de garantizar representación legal en la mayor medida posible, aunque sin garantía de que la asesoría se proporcione a expensas del gobierno); y avisos obligatorios sobre derechos y posibles recursos.[7][19][32]

Dentro de los procedimientos de expulsión de la EOIR específicamente, los menores no acompañados tienen derecho a protecciones procesales especializadas. El Memorando del Director 24-01 (diciembre de 2023) estableció directrices para el manejo de casos de menores por parte de los tribunales de inmigración y creó expedientes especializados para menores en tribunales con una carga significativa de casos de menores.[49] La directiva exige que "[u]n juez de inmigración siempre debe informar a un menor sobre cualquier alivio de la expulsión para el cual pueda ser elegible", incluyendo asilo bajo la TVPRA, Estatus Especial de Inmigrante Juvenil y otros alivios discrecionales.[49] Es importante destacar que, si un menor parece ser elegible para asilo, el juez de inmigración debe informarle que la solicitud debe presentarse ante el USCIS (de conformidad con la TVPRA § 235(d)(7)(C)), no ante el tribunal de inmigración, porque la TVPRA otorga al USCIS jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados.[45][49]

Jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo: TVPRA § 235(d)(7)(C) y la JOP Asentamiento

La concesión de jurisdicción inicial en materia de asilo a USCIS por parte de la TVPRA es fundamental para los menores no acompañados. El artículo 8 USC § 1158(b)(3)(C) establece: "Un funcionario de asilo... tendrá jurisdicción inicial sobre cualquier solicitud de asilo presentada por un menor extranjero no acompañado..."[17][45] Esta disposición crea una excepción legal a la regla general de que los jueces de inmigración tienen jurisdicción exclusiva sobre las solicitudes de asilo en los procedimientos de deportación.[17] La razón es que los menores no acompañados se benefician del entorno no contencioso de una entrevista con un funcionario de asilo en USCIS, en lugar de un litigio contencioso en un tribunal de inmigración.[17]

La Junta de Apelaciones de Inmigración abordó esta disposición en [Matter of MACO-] (2018) y [Matter of JAB- & IJVA-] (2017), sosteniendo que los niños no acompañados tienen un derecho legal a la consideración inicial por parte del USCIS incluso si ya están en procedimientos de deportación.[45][48] Según el "Kim Memo" de 2013, el USCIS toma jurisdicción sobre las solicitudes de asilo presentadas por niños que ICE o CBP determinaron previamente como no acompañados, incluso si el niño luego cumplió 18 años o se reunió con un padre/tutor antes de presentar la solicitud de asilo.[45] Sin embargo, en mayo de 2019, el USCIS emitió una política revisada que restringió esta interpretación, creando confusión jurisdiccional.[48] Esto dio lugar al litigio [JOP v. DHS], en el que el Tribunal de Distrito del Distrito de Maryland emitió una orden judicial preliminar que prohibía al USCIS aplicar la política restrictiva de 2019 y exigía al USCIS que asumiera jurisdicción sobre las solicitudes de asilo presentadas por los miembros del grupo.[17][45]

La orden judicial [JOP] permanece vigente (a partir de febrero de 2026) y establece que: (1) USCIS debe asumir jurisdicción sobre las solicitudes de asilo presentadas por personas que ICE o CBP determinaron que eran menores no acompañados en el momento de la detención, incluso si el solicitante cumplió posteriormente 18 años; (2) USCIS no debe acatar las determinaciones jurisdiccionales de EOIR; y (3) ICE tiene prohibido oponerse a las continuaciones de los procedimientos de expulsión mientras la solicitud de asilo de un miembro del grupo esté pendiente ante USCIS.[17][45] La guía de EOIR reconoce que los casos en los que un menor no acompañado confirmado ha presentado una solicitud de asilo ante USCIS son casos de "estatus" y no deben contar para las métricas judiciales, y los jueces de inmigración deben continuar dichos casos mientras USCIS resuelve la solicitud de asilo.[17][45]

Para los profesionales que representan a menores no acompañados en procedimientos de deportación, el acuerdo [JOP] crea una importante oportunidad estratégica: si el menor es elegible para asilo y cumple con la definición de niño no acompañado, presentar una solicitud de asilo I-589 ante el USCIS crea inmediatamente una base para la continuación (o cierre administrativo) de los procedimientos de deportación. El menor evita litigar el asilo ante un juez de inmigración y, en cambio, se beneficia de una entrevista más comprensiva en la oficina de asilo. Si el USCIS concede el asilo, los procedimientos de deportación terminan automáticamente.[17] Si el USCIS niega el asilo, el menor puede solicitar una reprogramación para proceder ante el juez de inmigración, pero el niño habrá tenido el beneficio de una entrevista inicial en un entorno no contencioso.

Abogados de oficio y defensores de menores

La TVPRA exige que la ORR "garantice que se designe un abogado independiente y cualificado, de manera oportuna, para representar los intereses de cada niño".[7][32] Sin embargo, esta disposición no exige que el abogado sea designado a expensas del gobierno; más bien, contempla acuerdos de abogados pro bono y otras fuentes de financiación no gubernamentales. Por consiguiente, si bien los niños no acompañados tienen derecho legal a representación, no tienen un derecho garantizado a un abogado designado pagado por el gobierno (a diferencia de los acusados en casos penales según la Sexta Enmienda).[7] La nota de la [Cardozo Law Review] sobre el abogado designado para niños no acompañados analiza el debido proceso y concluye que, a falta de un análogo específico de la Sexta Enmienda, las garantías procesales existentes en los procedimientos de deportación (derecho a presentar pruebas, derecho a interrogar a los testigos, requisito de un juez neutral) no exigen un abogado designado financiado por el gobierno.[7]

Dicho esto, los datos demuestran claramente la importancia de la representación: en los casos en que los niños estaban

En los casos en que los menores no estaban representados por un abogado, se les permitió permanecer en el 75% de los casos; en los casos en que los menores no estaban representados, fueron deportados en el 77% de los casos.[7] Por consiguiente, uno de los pasos más importantes en la representación de un menor no acompañado es garantizar que el menor tenga representación legal, ya sea a través de programas pro bono, asistencia jurídica o un abogado contratado. Muchos tribunales de inmigración tienen clínicas jurídicas universitarias, organizaciones locales de asistencia jurídica o grupos como la Clínica de Derecho Migratorio (en universidades) que brindan representación.

Además, la política de la EOIR permite a los jueces de inmigración nombrar defensores de menores (también llamados tutores ad litem) para promover los mejores intereses del menor en determinadas circunstancias. El Memorando del Director 24-01 autoriza el nombramiento de defensores de menores para "víctimas de trata de niños y otros niños extranjeros no acompañados vulnerables" para garantizar que se tengan en cuenta los mejores intereses del menor y para facilitar la comunicación entre el menor y consejero.[49] El nombramiento de un defensor del niño es discrecional, pero puede ser particularmente valioso para niños muy pequeños, niños con antecedentes de trauma o niños con necesidades especiales.

Expedientes especializados para menores y procedimientos que tienen en cuenta a los niños.

Según el Memorando del Director 24-01, la EOIR ha establecido expedientes especializados para menores en los tribunales de inmigración con una carga significativa de casos de niños.[49] Estos expedientes consisten en casos en los que los demandados son menores de 21 años y no forman parte de una unidad familiar, y pueden incluir tanto casos de detenidos (niños bajo custodia de la ORR) como casos de no detenidos. [49] La directiva establece pautas para el manejo de casos de niños, que incluyen: procedimientos judiciales amigables para los niños; sensibilidad al estrés y la fatiga; consideración de la edad y la capacidad lingüística del niño al evaluar el testimonio; precaución al proceder en ausencia si un niño no comparece; y atención especial a los plazos y limitaciones de tiempo que enfrentan los niños que pueden ser elegibles para obtener alivio ante el USCIS u otras agencias.[49]

Significativamente, el Memorando del Director 24-01 también aborda la obligación de asesorar a los menores sobre el alivio de la deportación. La directiva establece: "Un juez de inmigración siempre debe informar a un niño sobre cualquier alivio de la deportación para el cual pueda ser elegible. En algunos casos, dicho alivio incluirá la clasificación especial de inmigrante juvenil o asilo bajo las disposiciones de la Ley de Reautorización de Protección de Víctimas de Tráfico Wilbur Wilberforce de 2008".[49] Esta directiva crea una obligación afirmativa para los jueces de inmigración de identificar y discutir posibles alivios, no para procesar el caso del menor (que es el papel del DHS), sino para asegurar que el menor esté al tanto de las vías de alivio. Este deber de asesorar sobre SIJS específicamente se refuerza por [CJLG v.

Barr], que sostuvo que la omisión de un juez de inmigración de informar a un menor sobre la elegibilidad para el SIJS constituye un error reversible, y que el juez debe informar sobre el SIJS incluso si el menor aún no ha obtenido una orden previa.[31]

Salida voluntaria: requisitos legales, criterios de elegibilidad y estrategia

Limitaciones para menores de edad

Salida voluntaria previa a la conclusión según la Sección 240B(a) de la INA

La salida voluntaria está regulada en la sección 240B de la INA y en la parte 240 del título 8 del Código de Regulaciones Federales (8 CFR Parte 240) y permite a un no ciudadano abandonar los Estados Unidos por su cuenta dentro de un plazo determinado, evitando así una orden de deportación.[24][21] Existen dos formas de salida voluntaria: la salida voluntaria previa a la conclusión (disponible antes de la audiencia sobre el fondo del asunto) y la salida voluntaria posterior a la conclusión (disponible después de la resolución final).[24][21]

La salida voluntaria previa a la conclusión según 8 CFR § 240.62 requiere que el no ciudadano la solicite "en o antes del día en que el caso está programado para la audiencia final sobre el fondo", y permite que el juez de inmigración otorgue hasta 120 días.[21] Los requisitos de elegibilidad para la salida voluntaria previa a la conclusión son menos estrictos que

posterior a la conclusión y no incluye requisitos de presencia física o buena conducta moral. Para calificar para la salida voluntaria previa a la conclusión, el no ciudadano debe: demostrar intención y capacidad de salir; renunciar o retirar todas las solicitudes de alivio; aceptar admitir la posibilidad de expulsión; y merecer un ejercicio favorable de discreción.[21] Los beneficios de la salida voluntaria previa a la conclusión incluyen evitar una orden de expulsión en el registro de inmigración y evitar el establecimiento de un motivo de expulsión que pueda generar impedimentos para el alivio o reingreso futuros.

En el caso específico de los menores no acompañados, la salida voluntaria antes de la conclusión del proceso rara vez es estratégicamente aconsejable. Un menor no acompañado que reúne los requisitos para el estatus de Inmigrante Juvenil Especial (SIJS), asilo, cancelación de la expulsión u otro tipo de protección debería recurrir a estas opciones en lugar de marcharse voluntariamente. La decisión de marcharse voluntariamente es prácticamente irreversible: una vez que el menor se marcha, no puede simplemente regresar y pierde cualquier derecho a protección. La salida voluntaria antes de la conclusión del proceso podría ser apropiada solo en circunstancias excepcionales, cuando el menor no tiene derechos viables, se enfrenta a una expulsión inminente y desea expresamente regresar a su país de origen (lo cual es poco común, dado que la mayoría de los menores no acompañados han huido de abusos, persecución o violencia de pandillas y no tienen un lugar seguro al que regresar).

Salida voluntaria posterior a la conclusión según la sección 240B(b) de la INA

La salida voluntaria posterior a la conclusión del caso está disponible una vez que el juez de inmigración emite una decisión final, y es mucho más restrictiva. Según 8 CFR § 240.62(b), el juez de inmigración puede otorgar una salida voluntaria posterior a la conclusión de no más de 60 días.[21] Los requisitos de elegibilidad son sustancialmente más exigentes e incluyen: presencia física en los Estados Unidos durante al menos un año antes de la emisión del Aviso de Comparecencia; ser una persona de buena conducta moral durante los últimos cinco años; no haber sido condenado por un delito grave; no ser deportable por motivos de terrorismo o seguridad; poseer un pasaporte o documento de viaje válido; establecer mediante pruebas claras y convincentes los medios para salir (ya sea demostrando empleo, bienes u otra prueba financiera); y merecer un ejercicio favorable de la discreción.[21]

Además, 8 CFR § 240.62(b)(5) exige la presentación de una fianza de no menos de \$500 dentro de los cinco días posteriores a la orden.[21] Este requisito de fianza puede ser problemático para los menores no acompañados, quienes a menudo carecen de fondos, recursos familiares o capacidad para presentar fianzas. El patrocinador del menor (si el menor fue entregado a un patrocinador por la ORR) podría, en teoría, presentar la fianza, pero el menor y el patrocinador deben dar su consentimiento conjunto para dicho acuerdo.

Las consecuencias de no abandonar el país dentro del plazo establecido son graves. Según el artículo 240B(d) de la INA, si un extranjero no abandona el país dentro del plazo concedido, se le prohíbe solicitar asilo, la suspensión de la deportación, la cancelación de la deportación, la salida voluntaria y el registro durante un período de diez años.[21] Además, el extranjero se enfrenta a sanciones civiles que oscilan entre 1000 y 5000 dólares, más una sanción civil adicional de 3000 dólares, según el artículo 275(c) de la INA.[21]

Para los menores no acompañados, la salida voluntaria tras la conclusión del proceso casi nunca es apropiada. Se presume que el menor ha agotado todas las opciones de alivio disponibles en el proceso de expulsión; si ha perdido, debería prepararse para apelar (si existen motivos para ello) en lugar de marcharse voluntariamente. El requisito de demostrar de forma clara y convincente sus medios para salir del país mediante la obtención de empleo o bienes es difícil de cumplir para un menor. El requisito de la fianza constituye una barrera práctica. Y lo más importante, una vez que un menor sale del país, no puede regresar fácilmente y pierde la posibilidad de solicitar alivio durante diez años.

Novedades recientes: Operación del DHS en octubre de 2025 y preocupaciones sobre la presión ejercida sobre menores

Un hecho preocupante ocurrió en octubre de 2025 cuando el gobierno federal lanzó una operación.

Dirigido a menores no acompañados de 14 años o más en albergues de la ORR, se ofrecían estipendios de 2500 dólares a los menores que aceptaran solicitar la salida voluntaria de Estados Unidos.[8] Informes de prensa y organizaciones de defensa de los derechos humanos señalaron que se abordaba a los menores en los albergues y se les ofrecía dinero para firmar acuerdos de salida voluntaria sin que comprendieran plenamente las consecuencias legales. La Academia de Derecho Migratorio Infantil (CILA) respondió creando recursos de "Conozca sus derechos" en inglés y español para informar a los jóvenes detenidos sobre los peligros de la salida voluntaria e instruirlos para que consultaran con abogados antes de firmar cualquier documento.[8]

Este hecho pone de relieve la particular vulnerabilidad de los menores no acompañados y el riesgo de que se les presione para que acepten la salida voluntaria sin comprender plenamente las consecuencias. Los profesionales que representan a menores no acompañados deben informar explícitamente a sus clientes sobre los peligros de la salida voluntaria, garantizar que cualquier decisión del menor de marcharse voluntariamente sea informada y voluntaria (no coaccionada), y explorar todas las alternativas antes de recomendar que el menor se marche voluntariamente.

Cambio de estatus (ajuste de estatus) en procedimientos de expulsión: Normativa Requisitos e integración de EOIR

Marco legal: INA § 245 y requisitos para el ajuste antes de la inmigración.

Juez

Cuando un menor no acompañado tiene una petición familiar aprobada (Formulario I-130, Petición para pariente extranjero) o una petición basada en el empleo (Formulario I-140, Petición de inmigrante para trabajador extranjero), y el menor cumple con ciertos requisitos, el menor puede solicitar el ajuste de estatus (cambio de estatus) para obtener el estatus de residente permanente legal.[9] El ajuste de estatus ante el juez de inmigración mientras se encuentran en procedimientos de deportación se rige por 8 CFR § 1245.2(a) y INA § 245.

El requisito mínimo para el ajuste de estatus bajo la Sección 245(a) de la INA es que el no ciudadano debe haber sido "inspeccionado y admitido o puesto en libertad condicional en los Estados Unidos".[55] Para los menores que ingresaron sin inspección, este requisito se vuelve problemático, ya que la mayoría de los niños no acompañados cruzan la frontera sin inspección y, por lo tanto, no pueden ajustar su estatus bajo la Sección 245(a) de la INA. Sin embargo, existe una excepción crucial: bajo la Sección 245(i) de la INA, los menores que no cumplen con el requisito de "inspeccionado y admitido o puesto en libertad condicional" pueden, no obstante, ser elegibles para el ajuste de estatus si se presentó una petición que califica debidamente antes del 30 de abril de 2001.[55] Además, específicamente para los beneficiarios del SIJS, la ley considera que el menor fue "puesto en libertad condicional" en los Estados Unidos para efectos del ajuste de estatus, independientemente de la forma de ingreso.[47] Esto significa que un menor no acompañado que reúne los requisitos para el SIJS y cuyo formulario I-360 está aprobado puede solicitar el ajuste de estatus incluso si ingresó sin inspección, porque se considera que ha estado en libertad condicional.

Los requisitos adicionales para el ajuste de estatus bajo la Sección 245(a) de la INA incluyen: debe haber una visa de inmigrante disponible de inmediato al momento de presentar y aprobar la solicitud; el no ciudadano no debe estar sujeto a ninguna de las restricciones para el ajuste enumeradas en las Secciones 245(c)-(e) de la INA; y el no ciudadano debe ser admisible o calificar para una exención de inadmisibilidad.[55] Para la mayoría de los menores no acompañados de Centroamérica que ingresaron sin inspección, se aplicarían las restricciones de la Sección 245(c), lo que impediría el ajuste de estatus bajo la Sección 245(a) a menos que el menor califique para el alivio de la Sección 245(i) o sea beneficiario del SIJS. Las restricciones de la Sección 245(c) incluyen motivos tales como la falta de mantenimiento del estatus legal y el empleo no autorizado.[55]

Requisitos procesales: Presentación de documentos de defensa en procedimientos de deportación

Cuando un menor no acompañado en un proceso de deportación tiene una petición familiar aprobada, el menor debe presentar una solicitud.

La solicitud de ajuste de estatus se presenta ante el juez de inmigración, no ante el USCIS (en la mayoría de los casos). Según 8 CFR § 245.2(a)(1), el juez de inmigración es la instancia apropiada para el ajuste de estatus cuando el no ciudadano se encuentra en proceso de deportación. El menor presenta el Formulario I-485 y la documentación de respaldo ante el juez de inmigración y debe proporcionar copias al abogado del DHS (OPLA). El juez de inmigración, tras establecer la posibilidad de deportación, determinará si el menor es elegible para el ajuste de estatus; de ser elegible, el juez le informa al menor sobre su elegibilidad y le permite continuar con la solicitud de ajuste.

Es fundamental que el juez de inmigración no tome la decisión final sobre el ajuste de estatus; más bien, el USCIS toma esa decisión después de que el juez determina que el menor es elegible. El proceso funciona de la siguiente manera: el juez de inmigración determina que se ha establecido la posibilidad de deportación; luego, el juez determina si el menor es elegible para el ajuste de estatus (es decir, si el menor cumple con los requisitos mínimos); si es elegible, el juez informa al menor y permite la presentación del formulario I-485; el menor luego presenta la documentación de respaldo al USCIS, que incluye un examen médico (Formulario I-693), cartas de autorización policial, documentos financieros y evidencia de admisibilidad o elegibilidad para una exención; el USCIS adjudica la solicitud I-485; si se aprueba, el menor se convierte en residente permanente legal.[9][25] Si el USCIS niega el formulario I-485, el juez de inmigración puede entonces emitir una orden de deportación basada en la posibilidad de deportación establecida.

Para los menores con I-360 SIJS aprobados, existe una vía más sencilla: el menor puede solicitar la terminación del procedimiento de deportación para permitir que el ajuste proceda de manera afirmativa ante el USCIS (en un entorno no contencioso) en lugar de defensiva ante el juez de inmigración. Según [Matter of Coronado Acevedo], esta es una base permisible para la terminación. [26] La ventaja de la terminación es que elimina el caso por completo de la EOIR y permite que el USCIS adjudique el ajuste en el contexto estándar y afirmativo. Sin embargo, la terminación es discrecional y la OPLA puede oponerse a ella; si el juez niega la terminación, el menor permanece en el procedimiento de deportación y debe proceder con el ajuste de manera defensiva.

Consideraciones estratégicas y plazos

Para los menores no acompañados que estén considerando un cambio de estatus, se aplican varias consideraciones estratégicas. Primero, el menor debe confirmar que la petición familiar subyacente esté aprobada antes de solicitar el ajuste de estatus; si la petición es denegada, el menor se expone a un proceso de deportación sin fundamento para obtener alivio. Segundo, el menor debe confirmar que haya una visa disponible para su categoría de preferencia familiar y país de origen (consultando el Boletín de Visas del Departamento de Estado) antes de dedicar esfuerzos al ajuste de estatus. Tercero, para los menores con aprobaciones SIJS, el menor debe considerar seriamente solicitar la terminación del proceso de deportación para ajustar su estatus de manera afirmativa ante el USCIS en lugar de hacerlo de manera defensiva ante el juez de inmigración, asumiendo que es probable que el juez otorgue la terminación. Cuarto, el menor debe reunir toda la documentación de respaldo requerida (examen médico, certificado de antecedentes penales, evidencia financiera) antes de presentar la solicitud ante el juez para evitar demoras y solicitudes de evidencia. Quinto, el menor debe tener en cuenta que el USCIS realizará una revisión exhaustiva de admisibilidad, y cualquier antecedente penal, violación de las leyes de inmigración u otros motivos de inadmisibilidad deben ser revelados y, de ser necesario, renunciados.

Una advertencia crucial: si la solicitud de ajuste de estatus de un menor está pendiente ante el juez de inmigración y el USCIS aún no la ha aprobado, el menor debe tener cuidado con cualquier nueva conducta delictiva o violación de la ley de inmigración. Si el menor comete un delito durante el proceso de ajuste, el USCIS revisará dicha conducta como parte de su determinación de admisibilidad, y esto podría convertirse en un impedimento insuperable para el ajuste. De igual manera, si el menor trabaja sin autorización durante el proceso de ajuste, debe asegurarse de que la solicitud de autorización de trabajo (Formulario I-765, que puede presentarse simultáneamente con el I-485) sea aprobada antes de comenzar a trabajar, o corre el riesgo de que el empleo no autorizado se considere motivo de inadmisibilidad.

Secuenciación de múltiples opciones de alivio: marcos estratégicos para menores con Elegibilidad superpuesta

Principios generales: Búsqueda simultánea frente a búsqueda secuencial de reparación

Los menores no acompañados con múltiples recursos legales potenciales se enfrentan a decisiones estratégicas sobre si solicitarlos simultáneamente o de forma secuencial. En general, no existen barreras legales ni reglamentarias que impidan la solicitud simultánea de múltiples recursos, pero las consideraciones prácticas y estratégicas suelen favorecer la priorización del recurso más eficaz o rápido.

Por ejemplo, un menor no acompañado que reúne los requisitos tanto para el estatus de Inmigrante Juvenil Especial (SIJS) como para el asilo podría enfrentarse a una disyuntiva: solicitar el SIJS ante un tribunal estatal y, al mismo tiempo, solicitar asilo ante el USCIS (conforme a la TVPRA § 235(d)(7)(C)), o completar una de las dos opciones antes de solicitar la otra. La ventaja de solicitar ambas opciones simultáneamente es que maximiza las posibilidades del menor de obtener algún tipo de alivio: si una opción fracasa, la otra podría tener éxito. La desventaja es que la tramitación simultánea puede resultar administrativamente engorrosa, requiere la coordinación entre los abogados del tribunal estatal y los abogados de inmigración, y puede generar señales confusas sobre las intenciones o la credibilidad del menor si sus declaraciones en ambos procedimientos difieren.

Un enfoque más estratégico suele consistir en identificar la solución más eficaz y rápida y priorizarla, conservando el derecho a buscar soluciones alternativas si la primera falla o se retrasa. Por ejemplo, si un menor reúne los requisitos para el SIJS y tiene una audiencia programada en un tribunal estatal dentro de tres meses, podría priorizar la obtención de la orden judicial previa, la presentación del formulario I-360 y la espera de la aprobación del USCIS, solicitando simultáneamente el cierre administrativo del proceso de deportación. Si el USCIS aprueba el I-360 rápidamente (lo que puede ocurrir en un plazo de 6 a 12 meses), el menor puede solicitar la terminación del proceso para ajustar su estatus ante el USCIS. Si la orden judicial previa se retrasa o el I-360 está pendiente ante el USCIS, el cierre administrativo mantiene el proceso de deportación sin forzar una resolución judicial.

Escenario específico: Orden de precepto SIJS pendiente frente a procedimiento de remoción

Un escenario común involucra a un menor no acompañado con un caso sólido de SIJS (abuso/negligencia/abandono claro por parte de los padres, interés superior en permanecer en los EE. UU., cuidador permanente y responsable), pero aún no se ha obtenido la orden judicial estatal. El menor puede haber ingresado recientemente a la custodia de ORR, haber sido contactado recientemente por un abogado o encontrarse en un estado/jurisdicción donde los tribunales estatales están particularmente saturados. En este escenario, el abogado de inmigración debe considerar solicitar el cierre administrativo del proceso de deportación en espera de la orden judicial estatal, indicando explícitamente en la moción la fecha prevista para la audiencia y la presentación ante el USCIS. Esta estrategia logra varios objetivos: retira el caso del registro activo, reduciendo la carga administrativa; preserva la capacidad del menor para solicitar SIJS sin forzar la adjudicación de la deportación; y demuestra al juez de inmigración que el menor está buscando activamente una solución a través de los canales adecuados.

La moción de cierre administrativo debe citar 8 CFR 1003.18(c)(3)(i)(C) (requisito de cierre administrativo del caso para la presentación de una petición o solicitud) y detallar los procedimientos judiciales estatales y el cronograma previsto. Si se concede la moción, el menor podrá continuar con el proceso judicial estatal a un ritmo moderado. Si se deniega, el menor deberá preparar una moción de prórroga conforme a las normas [LABR-] (que se aplican en el Noveno Circuito) u otras normas de prórroga aplicables en el circuito correspondiente.

Escenario específico: Solicitud I-360 SIJS aprobada, pendiente de disponibilidad de visa vs. Procedimientos de deportación

Otro escenario común involucra a un menor con una petición I-360 SIJS aprobada, pero cuya fecha de prioridad aún no está vigente debido a la acumulación de visas. El caso de deportación del menor puede seguir pendiente o haber sido cerrado administrativamente. En esta situación, el cierre o la terminación administrativa cobra especial importancia, ya que el menor se encuentra en un estado intermedio: ya no busca ayuda activa ante la EOIR (porque el recurso SIJS se está tramitando ante el USCIS), pero aún no es elegible para el ajuste de estatus. La decisión del tribunal federal de noviembre de 2025, que exige al USCIS otorgar la acción diferida basada en SIJS, ofrece una vía: el menor puede solicitar la acción diferida al USCIS, lo que le proporcionará autorización de trabajo y estatus temporal. Si el proceso de deportación aún está pendiente, el menor podría solicitar el cierre administrativo basándose en la I-360 aprobada y su elegibilidad para la acción diferida. Si el proceso ya ha sido cerrado, el menor debe asegurarse de que el cierre se mantenga hasta que la fecha de prioridad esté vigente.

Escenario específico: Petición familiar aprobada frente a procedimiento de deportación

Un tercer escenario involucra a un menor con una petición familiar aprobada (generalmente una petición de familiar inmediato presentada por un padre, abuelo o hermano que sea ciudadano estadounidense o residente permanente legal). El menor se encuentra en proceso de deportación y tiene la oportunidad de solicitar el ajuste de estatus de forma defensiva ante el juez de inmigración. En este escenario, el menor tiene dos opciones: solicitar el ajuste de estatus inmediatamente ante el juez o solicitar la terminación del proceso de deportación para permitir el ajuste afirmativo ante el USCIS. La elección depende de la solidez general del menor como solicitante. Si el menor tiene antecedentes penales significativos, antecedentes de fraude u otros motivos de inadmisibilidad difíciles de subsanar, podría preferir proceder de forma defensiva ante el juez, donde este tiene cierta discreción. Si el menor es admisible por otros motivos o puede subsanar fácilmente cualquier motivo, podría preferir el contexto no contencioso del ajuste de estatus del USCIS.

Escenario específico: Requisitos para solicitar asilo frente a procedimientos de expulsión

Para los menores no acompañados que cumplen los requisitos para solicitar asilo, la sección 235(d)(7)(C) de la TVPRA establece que el USCIS tiene jurisdicción inicial, incluso si el menor se encuentra en un proceso de deportación. El menor debe presentar la solicitud de asilo I-589 ante el USCIS, y el juez de inmigración debe continuar el proceso de deportación mientras el USCIS resuelve la solicitud de asilo (según el acuerdo [JOP]). Este escenario no plantea realmente una cuestión de secuencia, ya que la jurisdicción del USCIS es obligatoria una vez que el menor presenta la solicitud; la única cuestión es si el menor la presentará antes o después de que concluyan los procedimientos de deportación. La ventaja estratégica de presentar la solicitud con anticipación es que activa de inmediato las protecciones [JOP] (ICE no debe oponerse a las aplazaciones). Por consiguiente, los menores no acompañados con solicitudes de asilo creíbles deben presentar las solicitudes I-589 ante el USCIS lo antes posible en los procedimientos de deportación.

Consideraciones de implementación y procedimiento específicas para el norte de California

Tribunal de Inmigración de San Francisco: Calendario de casos de menores y tendencias procesales

El Tribunal de Inmigración de San Francisco ha establecido un programa especializado para menores que incluye casos de menores de 21 años que no forman parte de unidades familiares. Este programa abarca tanto casos de menores detenidos (bajo custodia de la Oficina de Reasentamiento de Refugiados) como de menores no detenidos, y opera en varias ubicaciones: el juzgado principal en 100 Montgomery Street, Suite 800; una ubicación secundaria en 630 Sansome Street, 4.º piso, Sala 475; y una sede para audiencias en Concord, ubicada en 1855 Gateway Blvd., Suite 850, Concord, California 94520.

Los casos relacionados con menores se asignan a jueces de inmigración específicos con experiencia y capacitación en procedimientos que involucran a menores; se espera que los jueces de estos casos estén familiarizados con las protecciones de la TVPRA, los requisitos de elegibilidad para el SIJS y las garantías procesales que se analizan en el Memorando del Director 24-01.

Históricamente, el tribunal de San Francisco ha sido más favorable a las solicitudes de cierre administrativo y prórroga que muchos otros tribunales a nivel nacional, lo que refleja su reconocimiento de la complejidad de los procedimientos de deportación y la necesidad de flexibilidad en los plazos procesales. Por consiguiente, las solicitudes de cierre administrativo para menores que buscan resoluciones de tribunales estatales de SIJS, que esperan la disponibilidad de visas o que están pendientes de la resolución del USCIS sobre solicitudes paralelas, podrían ser recibidas con mayor beneplácito en San Francisco que en otras jurisdicciones. Sin embargo, la retórica negativa de la administración actual sobre el cierre administrativo (expresada en la PM 25-29) podría influir en la disposición de algunos jueces a concederlo, incluso en el norte de California.

Los jueces del Tribunal de Inmigración de San Francisco varían en su receptividad a la representación pro bono, los argumentos legales especializados y las consideraciones humanitarias, pero el entorno general del tribunal se caracteriza por la aplicación de la ley de inmigración con la debida atención a las circunstancias individuales, en lugar de imponer la deportación de forma automática en todos los casos. Los profesionales deben investigar al juez asignado a un caso en particular, ya que el temperamento y la filosofía judicial varían significativamente. Algunos jueces de San Francisco son conocidos por ser meticulosos al asesorar a los menores sobre posibles beneficios (de acuerdo con [CJLG v. Barr]); otros pueden asumir que el menor cuenta con un abogado y no brindará asesoramiento independiente sin que se le solicite.

Oficina de Asilo de San Francisco: Procedimientos de procesamiento y entrevista para solicitantes de asilo menores no acompañados

La Oficina de Asilo de San Francisco tiene jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados que se encuentran en proceso de deportación (de conformidad con la TVPRA § 235(d)(7)(C)). La oficina tramita estas solicitudes en un entorno no contencioso con funcionarios de asilo capacitados en procedimientos de entrevista que tienen en cuenta las necesidades de los menores. Los tiempos de espera para las citas de entrevista en la Oficina de Asilo de San Francisco varían, pero históricamente han oscilado entre 3 y 8 meses desde la presentación de la solicitud, dependiendo del volumen de casos y la disponibilidad de personal. A partir de febrero de 2026, los profesionales deben consultar con la oficina de asilo local para conocer los tiempos de procesamiento actuales, ya que la programación de entrevistas ha estado sujeta a retrasos y cambios en las políticas durante la administración Trump 2.0.

Para los menores no acompañados que solicitan asilo en la oficina de San Francisco, la entrevista suele realizarse con la presencia de su abogado o representante. El funcionario de asilo debe haber recibido capacitación en técnicas de entrevista con enfoque en el trauma y en el reconocimiento de las vulnerabilidades especiales de los menores no acompañados. Sin embargo, la calidad y la coherencia de dicha capacitación varían, y algunos funcionarios de asilo pueden ser menos comprensivos con los menores no acompañados que otros. Los profesionales deben preparar a su cliente para la entrevista, asegurarse de que el menor comprenda el proceso y brindarle información detallada sobre la persecución o tortura que teme.

Patrones de aplicación de la ley y centros de detención del ICE en el norte de California

El Distrito de San Francisco del ICE (que incluye el norte de California) ha operado bajo diferentes prioridades de control migratorio según la administración. Durante la administración Biden, el ICE generalmente priorizó el control contra personas con antecedentes penales graves y personas que habían cruzado la frontera recientemente, reduciendo la vigilancia contra residentes de larga data con intereses particulares. Tras la Orden Ejecutiva de enero de 2025 de la administración Trump 2.0 sobre el control migratorio, las prioridades del ICE se ampliaron sustancialmente y la agencia recibió instrucciones de aplicar medidas contra todas las personas indocumentadas, independientemente de sus antecedentes penales o intereses particulares.

A partir de febrero de 2026, los profesionales deben asumir que es más probable que el ICE emprenda acciones coercitivas contra menores no acompañados que durante la administración anterior, especialmente si el menor supera la mayoría de edad y deja de estar bajo la custodia de la ORR, y no tiene una solicitud de alivio pendiente.

El principal centro de detención para menores en el norte de California es la red de albergues de la ORR, que generalmente son operados por organizaciones sin fines de lucro y son significativamente más humanos que los centros de detención para adultos.

Sin embargo, en los casos en que ICE toma medidas coercitivas o cuando un menor es puesto bajo custodia de ICE para adultos

(lo cual puede ocurrir si el menor supera la edad límite de la tutela de la ORR), las condiciones de detención pueden ser precarias. Los profesionales deben conocer las condiciones de los centros locales y abogar por alternativas a la detención siempre que sea posible.

Protecciones según la ley estatal de California: PC § 1473.7 y consecuencias migratorias de las condenas penales.

El artículo 1473.7 del Código Penal de California establece un mecanismo para que los no ciudadanos impugnen condenas penales previas basadas en la omisión del tribunal de primera instancia de informar al acusado sobre las consecuencias migratorias o en la falta de asistencia letrada efectiva del acusado con respecto a dichas consecuencias. Esta disposición es relevante para los menores no acompañados en procesos de deportación que puedan tener condenas penales previas, ya sean juveniles o adultas. Si un menor tiene una condena que constituye un motivo de deportación (como un delito de vileza moral, un delito de drogas o un delito grave), puede impugnar dicha condena conforme al artículo 1473.7 del Código Penal y obtener potencialmente su anulación, lo que eliminaría el motivo de deportación.

Además, la Proposición 47 de California redujo ciertos delitos graves a delitos menores, y la Proposición 64 hizo lo mismo con ciertos delitos relacionados con la marihuana. Para los menores con condenas por delitos contemplados en estas proposiciones, la reducción de la condena de delito grave a delito menor puede tener consecuencias migratorias importantes; por ejemplo, un delito menor por simple posesión podría no considerarse un "delito de vileza moral", mientras que una condena por delito grave sí podría serlo. Los abogados deben coordinarse con sus letrados de defensa penal para identificar cualquier oportunidad de reducción de pena.

Ley de Valores de California (SB 54): Límites a la cooperación en materia de aplicación de la ley de inmigración.

El Proyecto de Ley 54 del Senado de California (Ley de Valores de California) limita la cooperación entre las fuerzas del orden locales y las autoridades de inmigración. Según esta ley, los departamentos de policía y del sheriff locales tienen prohibido: utilizar recursos para la aplicación de la ley en materia de inmigración; prestar asistencia en materia de inmigración, salvo que lo exija la ley federal; y notificar a las autoridades de inmigración sobre las fechas de liberación. Si bien el SB 54 no afecta directamente los procedimientos de la EOIR, puede proteger a los menores de ser arrestados y detenidos por las fuerzas del orden locales en función de su estatus migratorio, lo que beneficia indirectamente a los menores no acompañados al reducir la probabilidad de que sean detenidos por el ICE.

Novedades recientes y nuevos desafíos legales (2025-2026)

Acción diferida basada en SIJS: rescisión en junio de 2025 y audiencia en el Tribunal Federal en noviembre de 2025
Reinstalación

En junio de 2025, el USCIS rescindió abruptamente su política de acción diferida basada en SIJS, que había brindado protección crucial y autorización de trabajo a menores con I-360 aprobados que no podían ajustar su estatus debido a la falta de disponibilidad de visas.[33][39] La rescisión eliminó la acción diferida automática para los beneficiarios de SIJS y declaró que el USCIS ya no consideraría la clasificación SIJ como base para la acción diferida.[33] Este cambio de política devastó a muchos menores que habían estado dependiendo de la acción diferida y la autorización de trabajo durante la espera por la acumulación de visas.

Sin embargo, el litigio que impugnaba la rescisión avanzó rápidamente. El 17 de julio de 2025, nueve jóvenes inmigrantes y varias organizaciones (entre ellas Centro Legal de La Raza, CARECEN-NY, National Immigration Project, Kids in Need of Defense, Public Counsel y otras) presentaron una demanda colectiva ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York ([ACR et al. v. Noem], No. 25-03962) argumentando que la rescisión del USCIS violaba la Ley de Procedimiento Administrativo. [33][39] El 19 de noviembre de 2025, el tribunal emitió una orden que suspendía

La rescisión de USCIS y la exigencia de que USCIS lleve a cabo adjudicaciones de acción diferida y autorización de empleo basadas en SIJS de conformidad con la alerta de política de 2022.[33][39] A diciembre de 2025, los profesionales informaron que USCIS estaba procesando renovaciones de acción diferida y adjudicaciones para jóvenes SIJS de conformidad con la orden judicial.[33]

El resultado de este litigio es significativo para los menores no acompañados, ya que restablece la acción diferida como un puente entre la aprobación del SIJS y la disponibilidad de visas. Los menores con I-360 aprobados pendientes de disponibilidad de visa ahora deberían ser elegibles para la acción diferida, que proporciona autorización de trabajo (bajo la categoría (c)(14)) y estatus de protección temporal. La elegibilidad para la acción diferida fortalece el argumento para el cierre administrativo de los procedimientos de deportación, ya que el estatus del menor ya no es completamente incierto: el menor cuenta con acción diferida y autorización de empleo en espera de ajuste de estatus.

Expulsión acelerada ampliada e impacto en menores no acompañados

En enero de 2025, el DHS amplió el uso de la expulsión acelerada, un proceso de expulsión sumario que permite al ICE o al CBP expulsar rápidamente a personas que se cree que son indocumentadas sin una audiencia ante un juez de inmigración.[42] El DHS ordenó a los funcionarios de inmigración que identificaran a las personas en procedimientos de expulsión que están sujetas a la expulsión acelerada y que terminaran sus procedimientos de expulsión activos, colocándolas en la expulsión acelerada en su lugar.[42] Esto representa un riesgo para los menores no acompañados, en particular aquellos que no están buscando activamente el alivio o que han superado la edad límite de la custodia de la ORR.

Sin embargo, existen importantes dudas legales sobre si los menores no acompañados pueden ser sometidos a deportación acelerada. La Ley de Protección de Menores No Acompañados (TVPPRA, por sus siglas en inglés) establece que los menores no acompañados deben ser transferidos a la custodia de la Oficina de Reasentamiento de Refugiados (ORR, por sus siglas en inglés) y evaluados para detectar necesidades especiales; la deportación acelerada elude este proceso. Además, algunos profesionales han argumentado (y algunos tribunales lo han reconocido) que las personas con un estatus especial de inmigrante aprobado y aquellas con asilo aprobado cuentan con protecciones legales contra la deportación acelerada. No obstante, informes extraoficiales sugieren que el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) ha sometido a deportación acelerada a algunos menores que anteriormente no estaban acompañados, a pesar de estas protecciones. Los profesionales deben supervisar de cerca la situación de detención de sus clientes y presentar solicitudes para suspender los procedimientos de expulsión acelerada cuando los menores sean sometidos indebidamente a este proceso sumario.

Operación de incentivos para la salida voluntaria (octubre de 2025) y presión sobre los menores

Como se mencionó anteriormente, en octubre de 2025, el DHS lanzó una operación que ofrecía estipendios de \$2,500 a menores no acompañados de 14 años o más en albergues de la ORR para que abandonaran voluntariamente los Estados Unidos.[8] Esta operación generó preocupación inmediata por la presión ejercida sobre los menores y la falta de consentimiento informado adecuado. Mientras la operación esté en curso, los profesionales deben estar atentos a cualquier intento de presionar a sus clientes para que acepten la salida voluntaria y deben enfatizar las graves consecuencias a largo plazo de esa decisión.

Conclusiones y recomendaciones estratégicas

Para los menores no acompañados en procesos de expulsión de la EOIR que enfrentan múltiples recursos potenciales, la estrategia óptima depende de factores específicos del caso, como la edad del menor, su historial migratorio, sus antecedentes penales, sus circunstancias familiares, su país de origen y la solidez de sus diversas solicitudes de protección. Sin embargo, de este análisis se desprenden varios principios generales:

En primer lugar, el cierre administrativo sigue siendo una herramienta viable y legalmente defendible para la gestión de expedientes, a pesar de la oposición retórica del memorando de política 25-29. El marco regulatorio de mayo de 2024 que codifica la autoridad de cierre administrativo en 8 CFR § 1003.18(c) permanece vigente y no puede ser revocado únicamente mediante un memorando de política. Inmigración

Los jueces conservan la facultad de otorgar el cierre administrativo incluso en contra de la oposición de la OPLA cuando existen factores que justifican dicho cierre, especialmente cuando un menor está buscando activamente una solución a través de procedimientos judiciales estatales paralelos (como SIJS), a la espera de la resolución de una solicitud por parte del USCIS o a la espera de la disponibilidad de una visa tras la aprobación de SIJS. Los profesionales deben considerar el cierre administrativo como una herramienta valiosa en el contexto actual de aplicación de la ley, y no como un recurso que haya sido eliminado por la PM 25-29.

En segundo lugar, el SIJS sigue siendo un recurso eficaz para los menores no acompañados que han sufrido abuso, negligencia o abandono y que carecen de padres capaces de reunirse con ellos. El proceso de orden judicial previa debe iniciarse lo antes posible, idealmente mientras el menor aún sea menor de edad (antes de las fechas límite de edad específicas del estado). El tribunal estatal y el abogado de inmigración deben coordinarse para obtener la orden judicial previa, presentar el formulario I-360 ante el USCIS antes de que el menor cumpla 21 años y, posteriormente, gestionar los procedimientos de deportación (mediante cierre administrativo o terminación) mientras se espera la resolución del USCIS y la disponibilidad de la visa. La orden judicial federal de noviembre de 2025 que exige al USCIS otorgar la acción diferida basada en el SIJS es un avance significativo que debería fortalecer los argumentos de cierre administrativo para los menores con formularios I-360 aprobados pendientes de la disponibilidad de la visa.

En tercer lugar, las protecciones de la TVPRA para los menores no acompañados —incluido el deber de informar sobre el alivio migratorio, el acceso a un abogado y la jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo— deben hacerse valer enérgicamente en los procedimientos de deportación. Los jueces de inmigración tienen el deber de informar a los menores sobre el posible alivio migratorio, incluida la elegibilidad para el SIJS, incluso antes de que se obtengan las órdenes previas. Los menores no acompañados con solicitudes de asilo creíbles deben presentar el formulario I-589 ante el USCIS lo antes posible para activar la jurisdicción inicial del USCIS y las protecciones [JOP] que exigen la continuación de los procedimientos de deportación. Se deben designar defensores de menores y abogados especializados cuando sea necesario para garantizar la protección del interés superior del menor.

En cuarto lugar, la salida voluntaria solo debe considerarse como último recurso para los menores que no cuenten con una alternativa viable de alivio. Las consecuencias a largo plazo de la salida voluntaria —la imposibilidad de obtener ayuda, las sanciones y la imposibilidad de regresar— son desproporcionadamente severas para los niños que huyen del abuso y la violencia. La salida voluntaria, tanto antes como después de la conclusión del proceso, debe presentarse como una opción únicamente a los menores que deseen voluntariamente marcharse y comprendan las consecuencias. Los profesionales deben estar atentos a los intentos de presionar a los menores para que acepten la salida voluntaria.

En quinto lugar, se debe solicitar el cambio de estatus (ajuste de estatus) cuando un menor tiene una petición familiar o laboral aprobada y cumple con los requisitos para el ajuste. Para los menores con SIJS aprobado, la terminación del procedimiento de deportación para permitir el ajuste afirmativo ante el USCIS suele ser preferible al ajuste defensivo ante el juez de inmigración, ya que retira el caso por completo de la EOIR y proporciona un contexto no contencioso. Para los menores con peticiones familiares, el ajuste defensivo ante el juez de inmigración puede ser necesario si no se concede la terminación, y dicho ajuste debe prepararse cuidadosamente con toda la documentación de respaldo reunida con anticipación.

En sexto lugar, la secuencia de las diversas opciones de alivio debe ser estratégica, priorizando la solución más eficaz y rápida, a la vez que se conserva el derecho a buscar alternativas si la primera falla. En muchos casos, el SIJS es la solución más eficaz y fiable, ya que proporciona un camino claro hacia la residencia permanente sin elementos discrecionales. El asilo, si bien puede ser una solución eficaz, implica mayor discrecionalidad e incertidumbre. La salida voluntaria y el cambio de estatus generalmente solo deben considerarse después de haber agotado las soluciones más eficaces.

En séptimo lugar, los abogados del norte de California deberían aprovechar la receptividad histórica del tribunal de San Francisco hacia el cierre administrativo y los precedentes protectores del Noveno Circuito en materia de menores no acompañados. El Noveno Circuito ha sido más protector de los derechos de los menores no acompañados que otros circuitos, y el tribunal de San Francisco, en general, ha sido más favorable a las mociones presentadas por los solicitantes que muchos tribunales a nivel nacional.

Los profesionales del derecho deberían citar con insistencia los casos [CJLG v. Barr], [JOP v. DHS] y otros precedentes del Noveno Circuito.

Finalmente, los profesionales deben monitorear los litigios en curso y los cambios en las políticas, en particular en lo que respecta a la acción diferida basada en el SIJS, la expulsión acelerada de menores y los cambios en la discreción de la fiscalía o las políticas de gestión de expedientes. El panorama del derecho migratorio en febrero de 2026 es cambiante, con la administración Trump implementando políticas de aplicación agresivas mientras los tribunales otorgan suspensiones temporales y medidas cautelares. Los profesionales deben mantenerse al día con los cambios y estar preparados para ajustar su estrategia a medida que evoluciona el marco legal. La consulta periódica con organizaciones locales de defensa, AILA y otros grupos de práctica migratoria es esencial para mantenerse al tanto de las tendencias emergentes y los cambios legales.

Referencias

- [1] Memorando de política 25-29, "Cancelación del Memorando del Director 22-03" (18 de abril de 2025).
- [2] Centro de Recursos de Derecho Migratorio (ILRC), "Buscando el cierre administrativo y la terminación: Uso de las nuevas regulaciones de la EOIR en un entorno de aplicación hostil" (febrero de 2025).
- [3] Sociedad para la Justicia de los Inmigrantes, "Niños inmigrantes no acompañados y los tribunales estatales: tarjeta informativa" (que describe la elegibilidad para SIJS y las decisiones de los tribunales estatales).
- [4] ILRC, "Estatus especial de inmigrante juvenil y disponibilidad de visas" (marzo de 2023) (abordando los retrasos en la tramitación de visas para menores centroamericanos).
- [5] Centro Nacional de Justicia para Inmigrantes (NIJC), "Salida voluntaria: Guía de inicio rápido" (octubre de 2025).
- [6] Proyecto Lifeline, "Base de datos de edad límite estado por estado" (que proporciona fechas límite de orden de predicados SIJS por estado).
- [7] Sabrina Damast, "El Noveno Circuito determina que el juez de inmigración debe asesorar sobre la elegibilidad para el SIJS" (discutiendo [CJLG v. Barr], 9.º Cir. 2019).
- [8] Academia de Derecho de Inmigración Infantil (CILA), "Información sobre sus derechos para niños que están siendo presionados para irse voluntariamente" (24 de octubre de 2025).
- [9] Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, "Solicitud de ajuste de estatus" (recurso público del ICE sobre procedimientos de ajuste en procesos de deportación).
- [10] Código Electrónico de Regulaciones Federales, "8 CFR 1003.18 - Gestión de Expedientes" (marco regulatorio de mayo de 2024).
- [11] 8 CFR Parte 240 - Salida voluntaria, suspensión de la deportación (marco regulatorio para la salida voluntaria).
- [12] 8 CFR Parte 245 - Ajuste de estatus al de persona admitida (reglamentos de ajuste de estatus).
- [13] CILA, "Estatus especial de inmigrante juvenil en pocas palabras" (septiembre de 2024).
- [14] CILA, "Terminación vs. Desestimación en Procedimientos de Remoción" (explicando los estándares de terminación para menores).
- [15] Facultad de Derecho de Cornell, 8 CFR § 1003.18 - Gestión de expedientes (texto y comentarios sobre las normas de cierre y terminación administrativa).
- [16] Human Rights First, "Capítulo 4: Estatus especial de inmigrante juvenil (SIJS)".pdf (descripción completa de SIJS).

- [17] Catholic Legal Immigration Network, Inc., "Consideraciones del Tribunal de Inmigración para Niños No Acompañados que Solicitan Asilo ante el USCIS Mientras se encuentran en Procedimientos de Deportación, a la Luz de JOP v. DHS" (Hoja informativa de marzo de 2021 sobre la orden judicial [JOP] y la jurisdicción de asilo de TVPRA).
- [18] Código Electrónico de Regulaciones Federales, "8 CFR 1003.18 - Gestión de Expedientes" (texto reglamentario completo).
- [19] Forum Together (Universidad de Minnesota), "Hoja informativa: Niños migrantes no acompañados (NMA)" (descripción general de la TVPRA y las protecciones de los NMA).
- [20] ILRC, "Solicitud de cierre y terminación administrativa" (Aviso práctico integral de febrero de 2025).
- [21] NIJC, "Salida voluntaria: Guía de inicio rápido" (20 de octubre de 2025).
- [22] Servicio de Investigación del Congreso, "Niños extranjeros no acompañados: una descripción general" (R43599, 5 de septiembre de 2024).
- [23] EOIR, "Lista de memorandos de política de EOIR" (lista actual de memorandos de política a febrero de 2026).
- [24] Departamento de Justicia EOIR, "Información sobre la salida voluntaria" (paquete informativo de enero de 2022 sobre la salida voluntaria).
- [25] Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, "Solicitud de ajuste de estatus" (guía de procedimiento detallada para el ajuste en procedimientos de deportación).
- [26] Asunto de Coronado Acevedo, 28 I&N Dec. 648 (AG 2022) (revocando SOG- y FDB- y autorizando la terminación de los procedimientos de remoción en ciertas circunstancias).
- [27] Human Rights First, "Capítulo 4: Estatus Especial de Inmigrante Juvenil (SIJS)".pdf (marco legal detallado del SIJS y análisis del interés superior).
- [28] Código Electrónico de Regulaciones Federales, 8 CFR Parte 245 - Ajuste de Estatus (reglamentos de ajuste integral).
- [29] Terminación de los procedimientos de remoción (Caso de Coronado Acevedo) - Transcripción del podcast (comentario sobre los estándares de terminación).
- [30] CILA, "Manual sobre el estatus especial de inmigrante juvenil (SIJS) para Texas" (guía SIJS específica del estado de mayo de 2023).
- [31] Noveno Circuito, CJLG v. Barr (2019 en banc) (que requiere que IJ asesore a los menores sobre la elegibilidad para SIJS).
- [32] AILA, "Actualización sobre opciones de alivio legal para niños extranjeros no acompañados" (asesoramiento práctico de la sección 235 de la TVPRA).
- [33] CILA, "El tribunal concede suspensión de la rescisión de la política de acción diferida basada en SIJS" (actualización del 9 de diciembre de 2025 sobre el litigio [ACR v. Noem] y la orden judicial).
- [34] Comité de Ley de Inmigración de la ABA, "Capítulo sobre Estatus Especial de Inmigrante Juvenil (SIJS)" (descripción legal integral de SIJS).
- [35] EOIR, "Autoridad de la EOIR para interpretar el término niño extranjero no acompañado" (divulgaciones de la FOIA sobre determinaciones de UAC).
- [36] ILRC, "Guía rápida: Defensa de clientes SIJS en procedimientos de expulsión" (Guía práctica de abril de 2025)

para litigios de SIJS).

[37] Código de los Estados Unidos, 6 USC § 279 - Asuntos de menores (definición legal de menor extranjero no acompañado).

[38] ILRC, "Solicitud de cierre administrativo y terminación" (febrero de 2025).

[39] National Immigration Project, "Alerta práctica: El fin de la acción diferida del SIJS (actualización de noviembre de 2025)" (análisis exhaustivo de la rescisión de la acción diferida del SIJS y los litigios [ACR]).

[40] Cámara de Representantes de los Estados Unidos, 6 USC § 279 - Asuntos de menores (texto estatutario sobre la definición de UAC y la autoridad de la ORR).

[41] Código Electrónico de Regulaciones Federales, 8 CFR 1003.18 - Gestión de Expedientes (texto reglamentario).

[42] Justicia de Inmigración, "Actualizaciones sobre la práctica del derecho de inmigración" (actualizaciones de enero de 2025 sobre la ampliación de la deportación acelerada).

[43] American University, Biblioteca NIWAP, "Aplicación del estándar del interés superior del niño en SIJS" (marco legal integral del interés superior).

[44] CILA, "Terminación de la política de acción diferida basada en SIJS por parte de USCIS" (9 de diciembre de 2025).

[45] Proyecto Nacional de Inmigración, "Actualización sobre MACO y JOP - 25 de abril de 2025" (estado actual de la jurisdicción de asilo de UAC).

[46] ILRC, "Descripción general de la búsqueda de hallazgos SIJS en el Tribunal de Menores"[%20Findings%20in%20Juvenile%20Court.pdf](#) (septiembre de 2023).

[47] ILRC, "Ajuste de estatus a través del Estatus Especial de Inmigrante Juvenil (SIJS)" (junio de 2022).

[48] Proyecto Nacional de Inmigración, "¿Quién tiene jurisdicción inicial sobre las solicitudes de asilo de la UC?" (actualización del 25 de abril de 2025).

[49] Departamento de Justicia EOIR, "Memorándum del Director 24-01 - Casos de menores en el Tribunal de Inmigración" (Orientación de diciembre de 2023 sobre expedientes de menores y procedimientos que involucran a niños).

[50] ILRC, "Solicitud de cierre administrativo y terminación" (febrero de 2025).

[51] Bufete de abogados Rahimi, "¿Cuánto tiempo tarda el proceso SIJS?" (descripción general del cronograma de procesamiento).

[52] Proyecto Nacional de Inmigración, "Hoja informativa: Consideraciones del Tribunal de Inmigración para Niños No Acompañados que Solicitan Asilo" (22 de julio de 2022).

[53] Proyecto Nacional de Inmigración, "Alerta práctica: el fin de la acción diferida SIJS" (actualización de noviembre de 2025).

[54] ILRC, "Estatus especial de inmigrante juvenil y disponibilidad de visas" (marzo de 2023).

[55] ILRC, "Ajuste de elegibilidad de estatus" (octubre de 2024).

[56] Comité de Derecho Migratorio de la ABA, "Aplicación del estándar del interés superior del niño en SIJS".

[57] Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, "Guía para la cancelación de la deportación por 10 años".

[58] Código Electrónico de Regulaciones Federales, 8 CFR Parte 245 - Ajuste de Estatus.

[59] ILRC, "Descripción general de la búsqueda de hallazgos SIJS en menores

Tribunal"%20Hallazgos%20en%20el%20Tribunal%20de%20Juventud.pdf).

[60] Departamento de Justicia EOIR, "Folleto de EOIR sobre la cancelación de la remoción" (septiembre de 2023).